

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, en el cual se pretende declarar la ineficacia del acta de asamblea 17 de 2021 emitida por la asamblea de copropietarios de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BOSQUES DE LA SIERRA, todo lo anterior para los fines del estudio inicial. Sírvase proveer.

Manizales, 19 de mayo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA -BOSQUES DE LA SIERRA-
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00082-00

1. OBJETO DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción, Competencia, Caducidad)

Por tratarse de un asunto contencioso cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (artículo 15 CGP); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente proceso por los factores objetivo: *i*) naturaleza del asunto (artículo 20 N° 8), y *ii*) por el factor territorial (artículo 28 N° 5 CGP).

Ahora bien, por pretenderse en esta Litis la declaración de ineficacia de los actos de la asamblea de copropietarios de la UNIDAD INMOBILIARIA

CERRADA BOSQUES DE LA SIERRA adoptados el 1 de marzo de 2022 mediante acta N° 17, se advierte que no ha operado el término de caducidad de la acción previsto para estos procesos, esto es, el reglamentado en el artículo 382 del CGP, pues no transcurrieron más de dos meses desde la data del acto impugnado hasta la fecha en que fue radicada la presente demanda.

2.2. Requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89 de la Ley Adjetiva y 35, 38 Ley 640 de 2011.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial que si bien se da cumplimiento a los artículos 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos formales de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) y 89 (presentación de la demanda); se inobservó lo establecido en el artículo 84 del CGP (Anexos de la demanda), ello por lo siguiente:

Se constata la falta de los documentos necesarios para acreditar la calidad frente a quien se promueve la presente demanda, pues se evidencia que el señor **José Fernando González Valencia** actúa en este litigio en su calidad de copropietario de una unidad inmobiliaria ubicada dentro de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BOSQUES DE LA SIERRA** y en relación con la parte demandada, pues siendo una persona jurídica (artículo 32 Ley 675 de 2001), no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal reglamentado en el artículo 8 *ibídem*.

2.3. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020.

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado al Abogado GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA, identificado con C.C. 1.053.826.799 y tarjeta profesional N° 302.837. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (artículo 74 del CGP) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

2.4. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface las exigencias contenidas respectivamente en los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, dado que no se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado por medio electrónico y/o físico copia del libelo introductor y de sus anexos a la entidad demandada y no se aportó dirección electrónica para adelantarse la notificación de la demandada, ello con las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia de lo anterior, deberá la parte demandante *i)* aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. *ii)* aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BOSQUES DE LA SIERRA**, *iii)* allegar constancia de envío a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y *iv)* conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte demandante aportar dirección electrónica para efectos de notificación y afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas y en cumplimiento de la norma previamente citada, además de lo establecido en el artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante subsanar la demanda, conforme previamente fue anotado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitucional y de la ley,

RESUELVE

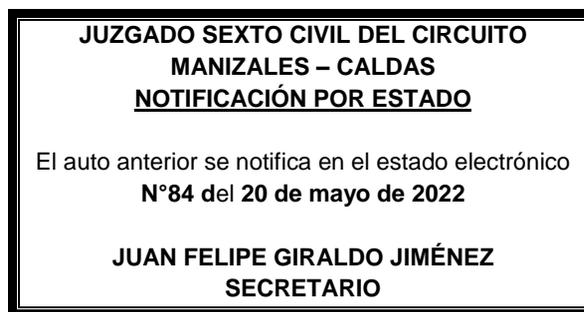
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de

IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA presentada por el señor **JOSE FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA** en contra de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BOSQUES DE LA SIERRA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ee34885fb49befff15c6899e43c91490fbcea0aaf8b284df89a69b1f337d0**

Documento generado en 19/05/2022 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>